

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

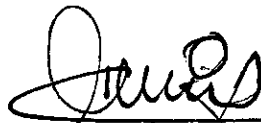
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

AVISO DE CITACIÓN

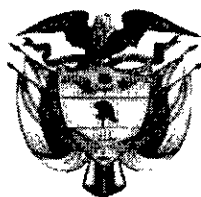
Citado: **JORGE IVÁN MUÑOZ BUILES**

Respetuosamente me permito solicitarle se sirvan comparecer a la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, ubicada en la carrera 23 No. 21-48 piso 1º, Oficina 103 del Palacio de Justicia (Fanny González Franco) de la ciudad de Manizales, en el término de la distancia, con el fin de oír notificación del auto proferido el 18 de diciembre de 2017 por el H.M. Dr. CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA dentro de la acción de tutela promovida por el señor IVÁN GARCÍA RAMÍREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, radicada con el número 17001-22-13-000-2017-00842-00.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Rad. 17-001-22-13-000-2017-00842-00

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de febrero de 2018, con el cual declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, por discurrir que esta Colegiatura omitió notificar al señor Jorge Iván Muñoz Builes, el auto que admitió el presente trámite; en consecuencia, se dispone:

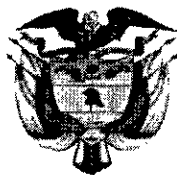
Que por la secretaría de esta Corporación, se notifique al señor Jorge Iván Muñoz Builes, el auto admisorio de la presente acción de tutela emitido el 18 de diciembre de 2017, en la forma prevista en la decisión antes referida, en razón a que podría verse afectado con la decisión que aquí se profiera.

A efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, podrá pronunciarse al respecto y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia. Para el efecto, se le enviará copia del escrito de tutela y sus anexos.

Notifíquese el presente auto al accionante, al accionado y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

Radicado: 17001-22-13-000-2017-00842-00

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

El señor IVÁN GARCÍA RAMÍREZ, mediante apoderada judicial promovió ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** la mencionada acción de tutela y se ordena imprimirle el trámite legal que le corresponde de manera preferente y sumaria.

Ahora bien, toda vez que los señores Jorge Iván Muñoz Builes, Blanca Libia Londoño de Marín, los Juzgados Civil del Circuito de Chichina Caldas y Segundo Civil del Circuito de Pereira, podrían resultar afectados con la decisión que aquí se profiera, se dispone vincularlos a las presentes diligencias.

Se ORDENA al despacho judicial allegar a estas diligencias para realizar inspección a los mismos, los expedientes de los Procesos Ejecutivo Hipotecario y de Extinción de Hipoteca radicados respectivamente con los números 2011-086 y 2017-00149, y que fueron mencionados en el libelo introductor.

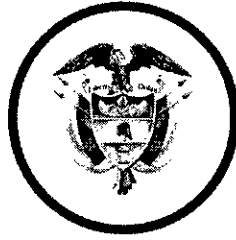
Se RECONOCE personería a la Doctora Alba Maria García Ramírez, para actuar en las presentes diligencias como mandataria judicial del demandante con todas las facultades otorgadas en el poder y demás inherentes.

Notifíquese este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de dos (2) días, si a bien lo tienen. Así mismo, entrégueseles copia del escrito de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
MAGISTRADO**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

ATC491-2018

Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00842-01

Bogotá, D. C, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. Correspondería decidir la impugnación formulada frente al fallo proferido el 22 de enero de 2018 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la acción de tutela promovida por Iván García Ramírez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.¹

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación

Ello al vislumbrar que a pesar de que al avocar el conocimiento de la acción constitucional dispuso comunicar tal admisión a «*Jorge Iván Muñoz Builes, [a] Blanca Libia Londoño de Marín, [a] los Juzgados Civil del Circuito de Chinchina Caldas y Segundo Civil del Circuito de Pereira*» (folio 23, cuaderno 1), lo cierto es que no se observa que el primero de los nombrados haya sido debidamente notificado del inicio del presente trámite constitucional, a fin de que pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción, máxime cuando la queja suprallegal se encuentra dirigida contra los procesos ejecutivo hipotecario 2011-00086 y de extinción de hipoteca 2017-00149.

Nótese que si bien frente a Jorge Iván Muñoz Builes, como demandado en el juicio de extinción referido a espacio, aún no se ha surtido la notificación efectiva, lo cierto es que en el proceso ejecutivo aludido si fue debidamente llamado como ejecutado y representado a través de curador ad litem, de donde deriva su interés con la resulta de la presenta salvaguarda, la que, como se dijo, recae sobre esos dos asuntos.

3. Se precisa que la notificación al interesado se debe efectuar de manera directa, sin que sea válida la comunicación a través de sus apoderados judiciales o curadores ad litem, pues cuando al fallador le resulte realmente imposible la notificación personal, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corte.

de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

Al respecto, esta Corporación, en punto a la notificación de la acción de tutela a los Curadores Ad litem de los interesados, ha indicado que:

...emerge claro que si el reclamo de tutela se dirige a controvertir la sentencia por medio de la cual se entregó en pertenencia un predio que presuntamente es de uso público, era preciso vincular a todas aquellas personas que se vieran o pudiesen resultar afectadas con la mencionada determinación y con lo que acá se profiera, entre ellos los demandados en el proceso objeto de la queja...

Sin embargo, no se verificó la vinculación de los accionados en el juicio de prescripción, pues lo cierto es que únicamente se notificó al Curador Ad-litem que los representó en aquel juicio, sin intentar que aquellos de alguna forma se enteraran del inicio de la queja constitucional, pues lo cierto es que si éstos no se hicieron presente[s] al juicio ordinario, ello no es óbice para suponer que tampoco lo harán en la presente acción, por lo que era necesario que se les hiciera saber por cualquier medio la existencia de la solicitud de amparo (publicación) (CSJ, ATC7159-2015, 7 dic. 2015, rad. 2015-02496-01; reiterada en STC7810-2016, 15 nov. 2016, rad. 2016-00214-01).

4. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultas, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente,

valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)

5. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación directa de Jorge Iván Muñoz Builes, como lo ordenó el Tribunal *a quo* pero no se produjo, toda vez que al omitirla le fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

6. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Manizales, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Jorge Iván Muñoz Builes, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Manizales para que renueve la

actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y librense las demás comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'W', 'Q', and 'M' in a cursive script.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

Oficio número 2940

Marzo 12 de 2017

Ingeniera

WILLIAM HERNÁNDEZ CHICA

**COORDINADOR DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE
TECNOLÓGICO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

MANIZALES, CALDAS

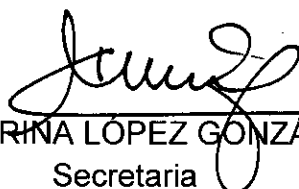
REF: SOLICITUD PUBLICACIÓN AVISO CITATORIO

Cordialmente me permito comunicarle que mediante auto proferido el día 08 de marzo de 2018 por el H.M César Augusto Cruz Valencia en la acción de tutela promovida por el señor IVÁN GARCÍA RAMÍREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, radicado con el número 2017-00842, se dispuso:

“(…) Que por la secretaría de esta Corporación, se notifique al señor Jorge Iván Muñoz Builes, el auto admisorio de la presente acción de tutela emitido el 18 de diciembre de 2017, en la forma prevista en la decisión antes referida, en razón a que podría verse afectado con la decisión que aquí se profiera.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto transcrito, le solicitó comedidamente se publique en la página web de la Rama Judicial el aviso de citación librado dentro de la acción de tutela ya referida, tendiente a lograr la comparecencia del señor Jorge Iván Muñoz Builes y practicar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la mencionada demanda constitucional; le anexó para tal fin copia del aviso librado, copia del auto admisorio de la demanda de tutela, copia del auto que declaró la nulidad del trámite y copia del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior.

Atentamente,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria